

RESUELVE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 52.208/2009 DEL SUBSECRETARIO DEL INTERIOR.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 61503

SANTIAGO, 08 AGO 2011

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

VISTOS:

El D.F.L. N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 7.912, de 1927, sobre Secretarías de Estado; la Ley N° 19.880, que "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Ley N° 20.285, "Sobre acceso a la información pública"; el Decreto Ley N° 1094 de 1975, que "Establece normas sobre extranjeros en Chile"; el Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior, que "Aprueba nuevo reglamento de extranjería"; la Resolución N° 1.600/2008, de Contraloría General de la República, que "Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón"; la Resolución Exenta N° 52.208, de 25 de agosto de 2009, del Subsecretario del Interior, que revoca permiso de permanencia definitiva con orden de abandono; y, la Resolución Exenta N° 37.508, de 22 de junio de 2010, que Rechaza recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO:

1. Que, el sr. **Daniel Isaias ROSALES ANGULO**, de nacionalidad peruana, ha presentado con fecha 31 de agosto de 2010, una solicitud de invalidación respecto de la Resolución Exenta N° 52.208/2009, del Subsecretario del Interior, que revoca permiso de permanencia definitiva con orden de abandono. Presentación que, para los efectos del actual procedimiento, constituye suficiente audiencia previa, en conformidad con el artículo 53 de la ley N° 19.880.

2. Que, en relación a las sendas alegaciones hechas por el interesado en su solicitud, esta autoridad viene en señalar que la normativa vigente en materia de extranjería y migración, esto es, el Decreto Ley N° 1094 de 1975, en adelante la "Ley de Extranjería" y el Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior, en adelante el "Reglamento", establecen un procedimiento administrativo no formalizado, en lo que se refiere a la dictación de actos administrativos que revocan permisos de residencia, de modo que las formalidades que se exigen son aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares, tal como lo prescribe la Ley N° 19.880.

Es así como, el artículo 165 del Reglamento, dispone que el procedimiento sancionatorio, como el de revocación de permiso de permanencia definitiva, se inicia cuando la autoridad policial sorprende a un extranjero contraviniendo alguna de las disposiciones establecidas en dicho cuerpo normativo, en tal caso procederá a "tomarle la declaración pertinente, le retirará los documentos de identidad que pueda portar, le señalará una localidad de permanencia obligada y le fijará la obligación de comparecer periódicamente a la respectiva Unidad Policial". Luego, la norma dispone que "los antecedentes relacionados con la infracción y las medidas de control adoptadas se pondrán en

conocimiento del Ministerio del Interior o Intendencia Regional por conducto de Policía de Investigaciones de Chile, para los efectos de que se apliquen al infractor las sanciones que pudieren corresponderle”.

A continuación, tanto los artículos 65 y 66 de la Ley de Extranjería, como los artículos 139 y 140 del Reglamento, disponen las causales de revocación de los permisos de residencia. Asimismo, los artículos 67 de la Ley de Extranjería y el artículo 141 del Reglamento, señalan cuál es el contenido mínimo de las resoluciones que se dicten al respecto.

Agregadamente, el artículo 142 del Reglamento, dispone acerca de la forma de notificación que en estos casos corresponde.

Finalmente, en el artículo 142 bis del Reglamento regula el recurso destinado a impugnar una resolución de revocación.

3. Que, atendido lo anterior, se hace preciso señalar que la jurisprudencia administrativa señala que se produce vicio de procedimiento o de forma que afecte la validez del acto administrativo, cuando este adolece de un vicio que haya afectado un requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico, y ello ocurre, según Dictamen N° 957/2010 de la Contraloría General de la República, *“si el vicio que se alega hubiera influido decisivamente en la decisión adoptada por el órgano emisor, esto es, si de haberse cumplido en la forma prescrita por la ley hubiese llevado a la Administración a manifestar su voluntad en un sentido diverso al expresado”.*

4. Que, el ejercicio o no de los derechos que se derivan del principio de contrariedad y del artículo 17 letras a) y f) de la Ley N° 19.880, no han constituido un requisito de la esencia del acto administrativo recurrido. Más aún en ningún caso tales derechos han sido vulnerados, toda vez que el extranjero pudo haberlos ejercido desde que ha estado en conocimiento del inicio del procedimiento de revocación al momento en que la autoridad policial ha procedido a dar cumplimiento al artículo 165 del Reglamento, no pudiendo menos que presumirse el conocimiento del extranjero de las consecuencias administrativas que la ley establece.

5. Que, en el mismo sentido, el abrir un período de información previa con anterioridad al acuerdo de iniciación, establecido en el artículo 29 de la Ley N° 19.880, como la apertura de un período de prueba, establecido en el artículo 35 de la misma ley, no constituyen requisitos de la esencia que puedan eventualmente viciar el procedimiento, toda vez que ellos constituyen una facultad de la autoridad que puede ejercer o no; siendo oportuno agregar que no resulta exigible por la naturaleza del procedimiento de revocación ya que, para este caso, sólo se requiere acreditar que se ha incurrido en las causales dispuestas tanto los artículos 65 y 66 de la Ley de Extranjería, como los artículos 139 y 140 del Reglamento; causales suficientemente probadas mediante la información evacuada por las autoridades administrativas, policiales y judiciales pertinentes, solicitadas precisamente en cumplimiento del artículo 34 de la Ley N° 19.880, que el recurrente alega haber sido infringido.

6. Que, en cuanto al contenido del decreto final, aparece de manifiesto de lo expresado en la Resolución N° 52.208/2009 en cuestión, que se ha cumplido cabalmente lo que prescriben los artículos 67 de la Ley de Extranjería y el artículo 141 del Reglamento. Debiéndose señalar al respecto que, reiterada jurisprudencia administrativa –contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 33.255 de 2004, 45.503 de 2005, 20.119 de 2006, 17.329 de 2007 y 32.762, de 2009, todos de la Contraloría General de la República–, ha precisado que la supletoriedad a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 19.880 implica que en *“aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas, la aludida ley de bases viene a “suplir” la omisión del procedimiento especial, esto es, “a cumplir o integrar lo que falta a una cosa, o remediar la carencia de ella”, en conformidad con el significado dado por el*

"Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia", cuestión que no ocurre en el particular, en que las normas de extranjería citadas disponen expresamente sobre el contenido del decreto.


7. Que, el afectado interpuso en su momento un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 52.208/2009 referida, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 37.508/2010, del Subsecretario del Interior, por cuanto tal recurso fue presentado de forma extemporánea y no se aportaron nuevos antecedentes que permitiesen desvirtuar los fundamentos de la decisión de revocar la permanencia definitiva y ordenar su abandono del país.

8. Que, en virtud de las normas citadas y tenido a la vista el procedimiento administrativo del cual ha derivado la Resolución Exenta N° 52208/2009 del Subsecretario del Interior, esta autoridad no le cabe sino desestimar la petición de la especie por cuanto no se aprecia infracción a las normas legales y reglamentarias que regulan la sustanciación de dicho proceso, o los vicios en que se hubiese incurrido no han influido decisivamente en la decisión adoptada por el órgano emisor, como tampoco se aprecia la existencia de una decisión arbitraria.

RESUELVO:


1. A lo principal, no ha lugar a la invalidación de la Resolución Exenta N° 52208/2009 del Ministerio del Interior.
2. Al primer otrosí, no ha lugar a la suspensión de la ejecución de lo resuelto en la Resolución Exenta N° 52208/2009 de Interior.
3. Al segundo otrosí, como se pide, acompáñese copia del expediente.
4. Al tercer otrosí, téngase presente poder.
5. Notifíquese de la presente resolución al recurrente por carta certificada.
6. Remítase copia de la presente resolución a Policía de Investigaciones de Chile, Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, Carabineros de Chile, Ministerio de Relaciones Exteriores, Servicio de Registro Civil e Identificación, Corporación de Asistencia Judicial de Santiago, y Comisión para la Protección de los Derechos de las Personas, para su conocimiento y fines consiguientes.

Anótese, comuníquese y archívese.


Rodrigo Ubilla Mackenney
RODRIGO UBILLA MACKENNEY
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR



CDH / GCN / LGS
DISTRIBUCIÓN:
Subsecretario del Interior
Depto de Extranjería y Migración
c/c Comisión para la Protección de los Derechos de las Personas
c/c Corporación de Asistencia Judicial de Santiago

LO QUE TRANSCRIBO A UD. PARA
SU CONOCIMIENTO

Carmen Gloria Daneri H.
SALUDA A UD.
CARMEN GLORIA DANERI H.
JEFE DEPARTAMENTO EXTRANJERIA
Y MIGRACION